



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Procesos de Cobranzas DGGC (**DPC**) en el marco de un control interno, verificó la presentación de las DDJJ de Retenciones del IVA, Formulario N° 00 de los periodos fiscales 00, 00, 00, 00, 00y de 00, 00 y 00 de la firma **NN**.

Durante el proceso de verificación, el **DPC** constató diferencias entre los montos registrados en las DDJJ Informativas Hechauka – Libro de Retenciones y los valores consignados en las DDJJ de Retenciones del IVA (Formulario N° 122), las cuales fueron puestas a conocimiento de la firma a través del correo del 00.

Si bien, **NN** no respondió la notificación, el 00 rectificó las diferencias reclamadas tanto en el Libro de Retenciones del Hechauka de los periodos fiscales de 00, 00, 00 y 00, como en las DDJJ de Retenciones del IVA de los periodos fiscales de 00, 00, 00 y 00.

En vista de la situación mencionada, el **DPC** concluyó que **NN** ingresó las diferencias de los tributos retenidos a terceros con un atraso superior a 30 días luego de haber practicado las retenciones, por lo que recomendó la aplicación de una sanción de multa del 100% del monto de los tributos retenidos e ingresados fuera del plazo señalado, por adecuarse el hecho a los presupuestos previstos en el Art. 172 y num. 5) del Art. 174 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Asimismo, por la presentación de DDJJ de Retenciones e Informativas con datos inexactos, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Art. 12 de la RG N° 48/2014.

Finalmente, el **DPC** recomendó el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	IMPORTE OMITIDO	IMPORTE INGRESADO	MULTA DEL 100%	TOTAL A INGRESAR G
Retención IVA	05/2012	63.491	63.491	63.491	63.491
Retención IVA	08/2013	1.606.658	1.606.658	1.606.658	1.606.658
CONTRAVENCIÓN					1.221.000
CONTRAVENCIÓN	02/2013	0	0	0	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	01/2014	0	0	0	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	02/2014	0	0	0	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	07/2014				1.221.000
TOTALES		1.670.149	1.670.149	1.670.149	7.775.149

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) instruyó el sumario administrativo a la firma, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

DIFERENCIAS ENTRE LOS MONTOS DECLARADOS EN EL LIBRO DE RETENCIONES - HECHAUKÁ Y LAS DDJJ DE RETENCIONES DEL IVA.

NN rechazó la diferencia denunciada y argumentó que la misma se debió a un error, ya que según explicó incluyó en su DJ original de Retención del periodo fiscal de 00, el comprobante Retención N° 00 por valor de G 63.491, el cual debió haberse anulado, por esta razón presentó una 1ra DJ rectificativa a fin de descontar el referido monto, pero no hizo lo mismo con el Libro de Retención del Hechauka. Debido a esta rectificativa, la SET verificó el valor declarado en la misma con el monto registrado en el Libro Hechauka y detectó una diferencia de G 63.491. A raíz de esta situación, la firma detectó que el comprobante de Retención N°00 en realidad no fue anulado, por cuyo motivo presentó una 2da rectificativa, en la cual volvió a incluir dicha retención y consecuentemente, pago la diferencia reclamada de G 63.491 más las multas e intereses.

Con relación a la diferencia del periodo fiscal de 00, **NN** manifestó que debido a una omisión involuntaria las retenciones de este periodo se declararon en la DJ del siguiente periodo, pero fueron correctamente declaradas en el Libro de Retenciones del Hechauka, situación que puede observarse en la nota remitida por la SET el 00, en la cual se visualiza que la diferencia de los periodos fiscales de 00 y 00 son idénticas, teniendo valor positivo en 00 y negativo en 00.

Al respecto, el **DSR1** confirmó con los datos del Sistema Marangatu, que la firma inicialmente presentó sus DDJJ de Retenciones del IVA en los plazos establecidos en la reglamentación. Tal es así, que la DJ original del periodo fiscal de 00 presentó el 00 y posteriormente por medio de dos DDJJ rectificativas (00 y 00), primero desafectó y luego incluyó la suma de G 63.491, que corresponde al monto denunciado, más las multas por mora e interés.



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN CON RUC 00

Igualmente el **DSR1** constató, que la diferencia de G 1.606.658 registrada en el periodo fiscal de 00 fue incluida en la DJ de 00 y presentada dentro de los 30 días previstos en el numeral 5) del Art. 174 de la Ley, la cual fue regularizada a través de la DJ rectificativa presentada el 00, con los accesorios legales pertinentes.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

NN alegó “...que las cuantías declaradas ante el fisco resultan astronómicamente superiores al valor omitido, por lo que no cabe la más mínima duda de que Dolo o intención de obtener un beneficio indebido justamente no han sido los móviles de tal diferencia...”. En cuanto a las multas por contravención, dijo que los funcionarios actuantes calificaron ya de antemano que corresponde la multa máxima prevista para cada periodo, basado en el hecho de que ha existido “reiteración o reincidencia”, lo cual no es aplicable pues basta con mirar la cuenta corriente “...para percatarse que su empresa “NO” tiene sanción alguna basado en Resolución Firme en los últimos 5 (cinco) años.”

Sobre el punto, el **DSR1** concluyó que en el caso analizado no se cumplió el presupuesto establecido en el num. 5 del Art. 174 de la Ley, pues la firma ingresó en el plazo establecido en la reglamentación las DDJJ de Retenciones correspondientes a los periodos fiscales de 00 y de 00.

Por otra parte, el **DSR1** resaltó que la firma abonó los accesorios legales pertinentes por las diferencias ingresadas posteriormente a través de las DDJJ rectificativas, conforme se desprende de los datos del Sistema Marangatu, por lo que atendiendo a dicha situación y al hecho de que las cifras reclamadas resultan notoriamente inferiores a los valores declarados en los periodos citados, concluyó que en el presente caso no se cumplieron las condiciones establecidas en el Art. 172 de la Ley y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la multa por Defraudación.

Con respecto a las multas por Contravención, el **DSR1** señaló que **NN** presentó sus DDJJ Informativas y de Retenciones con datos inexactos, las cuales fueron posteriormente rectificadas a fin de exponer adecuadamente los datos correctos (00, 00, 00 y 00), por lo que concluyó que existe mérito suficiente para sancionar a la firma con la multa máxima por Contravención vigente a ese momento, prevista en el Art. 176 de la Ley y el Art. 12 de la RG N° 48/2014 y , a ser aplicada sobre cada uno de los periodos fiscales mencionados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia contenida en el Informe **DPC** N° 00 del 00, en lo referente a las multas por Contravención.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º de la RG N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE:

Art. 1°.- SANCIONAR a la firma **NN** con **RUC 00**, con la aplicación de multas por **CONTRAVENCIÓN** por la presentación de DDJJ Informativas y de Retenciones con datos inexactos, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	TOTAL A INGRESAR G
CONTRAVENCIÓN	02/2013	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	01/2014	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	02/2014	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	07/2014	1.221.000
CONTRAVENCIÓN		1.221.000
TOTALES		6.105.000

Art. 2°.- NOTIFICAR a la firma en el domicilio procesal constituido, sito en Quesada N° 00 casi XX (XX y Asociados) Asunción, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que proceda a registrar el débito en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN CON RUC 00